

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 BIS CLÁUSULAS- DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 3199/2020

Materia: Cláusulas GRI - Resto

NEGOCIADO 9 BIS

Demandante: Dña.

PROCURADOR Dña.

Demandado: KUTXABANK SA

PROCURADOR Dña.

SENTENCIA Nº 67/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D.

En Madrid, a 12 de enero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de DOÑA _____, presentó demanda de juicio ordinario contra KUTXABANK, S.A, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara sentencia con el contenido que obra en su suplico.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por decreto que, además, emplazó a la demandada. Así, en representación de KUTXABANK, S.A, compareció la Procuradora Sra. _____, quien presentó escrito en el que solicitaba se le tenga por ALLANADO a la demanda, dictando sentencia estimatoria sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Quedaron los autos en la mesa del juzgador para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Allanamiento.

El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ubicado dentro del Capítulo dedicado al “poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones” establece en su apartado 1 que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si

el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

Tal como en numerosas ocasiones ha declarado el Tribunal Supremo, “siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil), un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21” y “con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes” (STS Sala 1ª de 22 de octubre de 1991, recurso 1832/1989; SSTs 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).

Verificada la realidad de este allanamiento, formulado de forma expresa en el mismo escrito de contestación solo cabría rechazarlo si, como establece el precepto citado, se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, circunstancias que no se aprecian en el presente caso. Así pues, no existiendo motivo alguno para rechazar el allanamiento manifestado por la demandada, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictar Sentencia de acuerdo con lo solicitado por el actor, según se recogerá en el fallo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Costas.

En atención a lo dispuesto por el art. 395 LEC, interpretado a la luz de la STJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) (principio de efectividad); deben imponerse las costas del procedimiento a la parte demandada.

Así, en el presente caso, consta una reclamación extrajudicial de la demandante no atendida por la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de DOÑA _____, contra KUTXABANK, S.A y, en su virtud, teniendo en cuenta el allanamiento de la demandada:

I. DECLARAR la nulidad de la cláusula quinta del préstamo hipotecario en lo referente a la imposición de los gastos notariales, registrales y de tramitación, incorporada al préstamo hipotecario de fecha 6 de agosto de 2010.

II. CONDENAR a la entidad financiera demandada a reintegrar, restituir, reembolsar, indemnizar a demandante en la cantidad que jurisprudencialmente corresponde; cual es 540,06 euros (50% de notaría y 100% de registro y gestoría), más los intereses legales desde las fechas de los indebidos pagos y hasta su completo pago.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo,
Magistrado del Juzgado de Primera Instancia Núm. 101 bis de Madrid.

,